

DGP

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A SOCIEDAD  
COMERCIAL AGRÍCOLA Y FORESTAL QUIMEYCO  
LIMITADA**

**RES. EX. N° 14/ ROL D-049-2020**

**TALCA, 11 DE DICIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-049-2020**

1. Con fecha 23 de abril de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio rol D-049-2020, mediante la formulación de cargos en contra de la Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Quimeyco”), titular del establecimiento “Piscicultura Quimeyco”, ubicado en camino a Caburgua km 22.8, Sector Carhuello, comuna de Pucón, Región de la Araucanía.

2. Con fecha 3 de junio de 2020, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, el que fue



objeto de observaciones por parte de este Servicio, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-049-2020, para ser incorporadas por parte del titular en su propuesta. De este modo, con fecha 28 de octubre de 2020, el titular ingresó una nueva propuesta de programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Luego, mediante la Res. Ex. N° 8/Rol D-049-2020, de 24 de mayo de 2021, esta Superintendencia ofició al Departamento de Normas, Planes y Riesgo Ambiental de la División de Recursos Naturales y Biodiversidad de Ministerio del Medio Ambiente, con el objeto de que informase sobre aportes de contaminantes de la Piscicultura Quimeyco a los niveles de saturación por nitrógeno y fósforo disuelto en las aguas superficiales del Lago Villarica. A raíz de lo anterior, mediante el Ord. N° 220588/2022, de 17 de febrero de 2022, el referido Departamento remitió la información solicitada, adjuntando el documento denominado “Minuta Técnica Apoyo Respuesta Temática Solicitud de Información de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

4. Posteriormente, con fecha 26 de julio de 2022, mediante la Res. Ex. N° 10/D-049-2020, esta Superintendencia incorporó el mencionado documento en el presente procedimiento sancionatorio, otorgando traslado al titular, para realizar las observaciones que estimase pertinentes. Dicho traslado fue evacuado por el titular mediante presentación de fecha 1 de agosto de 2022.

5. Con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 11/Rol D-049-2020, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento, por no dar cumplimiento a los criterios de aprobación del mismo. De este modo, mediante la misma resolución, se levantó la suspensión decretada, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos.

6. Con fecha 2 de noviembre de 2022, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 11/Rol D-049-2020, solicitando se dejase sin efecto y, en su lugar, aprobar el programa de cumplimiento presentado o, en subsidio, formular nuevas observaciones.

7. También con fecha 2 de noviembre de 2022, mediante la Res. Ex. N° 12/D-049-2020, esta Superintendencia tuvo por interpuesto el recurso de reposición, y se suspendió el procedimiento sancionatorio hasta la resolución del mismo.

8. Luego, con fecha 4 de abril de 2023, mediante la Res. Ex. N° 13/Rol D-049-2020, esta Superintendencia rechazó el recurso de reposición interpuesto. Mediante el mismo acto, se levantó la suspensión decretada mediante la Res. Ex. N° 12/D-049-2020.

9. Con fecha 9 de mayo de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio.



10. No obstante, en forma posterior, Quimeyco interpuso reclamación en contra de la Res. Ex. N° 11/Rol D-049-2020 y Res. Ex. N° 13/Rol D-049-2020 -mediante las que se rechazó el programa de cumplimiento y el recurso de reposición, respectivamente-, ante el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia (en adelante, “Tribunal Ambiental”), conforme al artículo 17, número 3, de la Ley N° 20.600, solicitando se dejasen sin efecto y se decretase la aprobación del programa presentado o, en subsidio, se ordenase a la SMA formular observaciones a la versión refundida del programa de cumplimiento.

11. Finalmente, con fecha 4 de septiembre de 2024, mediante sentencia rol R-17-2023, el Tribunal Ambiental rechazó la reclamación interpuesta por Quimeyco.

## II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS PROBATORIAS

12. En su escrito de 9 de mayo de 2023, el titular solicita a este Servicio se le absuelva de todos los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2020. Lo anterior en virtud de los argumentos expuestos en el cuerpo del mismo escrito, los cuales se resumen a continuación.

13. En primer término, estima que respecto del presente procedimiento habría operado el decaimiento del acto administrativo, o bien la imposibilidad sobreviniente de continuar con él. Agrega que la SMA habría infringido el principio de confianza legítima, por cuanto, según señala, se habría indicado en principio que la sobre producción constatada no implicaba un cambio de consideración, lo cual sería contradictorio con lo establecido en forma posterior en la formulación de cargos.

14. Por otro lado, respecto del cargo 1, a su juicio existiría una errada clasificación de gravedad, dado que no existiría una medida asociada a posibles efectos adversos del proyecto, ni se habría generado algún efecto relevante asociado a la frecuencia de retiro de lodos, conforme se demostraría en informes adjuntos a su presentación. Agrega que la modificación de la frecuencia en el retiro de lodos respondería a la implementación de una “mejora” en el sistema de tratamiento de Riles del proyecto, mediante el reemplazo de las piscinas de decantación tradicional por un sedimentador de lodos de hormigón armado con mayor capacidad. Además, señala que dicha modificación habría sido respaldada por el Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la Res. Ex. N° 202009101131, de 15 de julio de 2020, en que se determinó que las modificaciones propuestas no requerirían del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).

15. Luego, estima que el cargo 2 no correspondería a una infracción clasificable como gravísima, ya que no se habría modificado el proyecto ni se habría constatado efectos adversos significativos a su juicio. Por otro lado, señala que su configuración sería errada, por cuanto los hechos imputados, según indica, solo podrían ser estimados como una



infracción a la resolución de calificación ambiental, y no como elusión al SEIA. Asimismo, considera que el sistema de tratamiento de Riles no estaría diseñado para el tratamiento de una carga determinada, sino que para tratar la totalidad de los efluentes que pudieran generarse en el proyecto, por lo que no existiría superación de la capacidad de diseño del sistema, ni un funcionamiento incorrecto del mismo.

16. Finalmente, respecto de los cargos 3, 4 y 5, señala en general para los tres hechos imputados, que estos se habrían generado por errores de transcripción, o bien se referirían a superaciones que considera insignificantes (particularmente en el caso del cargo 5). Respecto de estos hechos, agrega que se habría dispuesto la instalación de un sensor ultrasónico de nivel o sensor analógico hidrostático de nivel, que mediría la altura de carga hidráulica en tiempo en tiempo real, y establecería una señal en caso de sobrepasar la cantidad estimada mensual.

17. Por lo tanto, se tendrán por presentados los descargos del titular, de fecha 9 de mayo de 2023, en el presente procedimiento sancionatorio, los que serán ponderados en su mérito en la etapa procesal correspondiente.

18. Por otra parte, el artículo 50, inciso primero, de la LOSMA, establece que “[r]ecibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.”

19. Conforme a lo anterior, este Fiscal Instructor considera pertinente y necesario requerir información al titular, para la determinación precisa de la configuración de las infracciones imputadas y de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA eventualmente aplicables, en los términos que se señalarán en la parte resolutive.

#### RESUELVO:

**I. TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS** de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada en el presente procedimiento sancionatorio, de fecha 9 de mayo de 2023, y sus anexos.

**II. DECRETAR LA SIGUIENTE DILIGENCIA PROBATORIA**, consistente en requerir información a la Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada, quien deberá informar a esta Superintendencia, acompañando documentación comprobable, sobre los siguientes aspectos:

1. **Información societaria:** Informar el vínculo existente entre Quimeyco y Acuicola e Inversiones Nalcahue Ltda, rol único tributario N° 76.923.661-9, en relación con la administración y operación del proyecto “Piscicultura Quimeyco”. Para ello



deberá adjuntar documentación comprobable, como escrituras, contratos, acuerdos, u otros actos que den cuenta del vínculo entre ambas sociedades.

2. **Información financiera:** Remitir Balance Tributario y/o Estados Financieros (balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo), correspondientes a los periodos comprendidos entre 2015 a la fecha. Se hace presente que, respecto de los períodos en que la empresa no cuente con los antecedentes solicitados debe especificar las circunstancias que lo justifiquen y acompañar medios equivalentes y fehacientes.

Asimismo, remitir la misma información financiera indicada previamente, asociada a Acuicola e Inversiones Nalcahue Ltda.

3. **Cargo N° 1:** Se requiere la siguiente información:

a. **Facturas y/o boletas que acrediten el retiro y/o tratamiento de lodos:** Adjuntar copia de éstas, que acrediten el pago de servicios de retiro y/o de tratamiento de lodos, según corresponda, desde enero de 2017 a la fecha.

b. **Registro resumen pago de servicios:** Adjuntar planilla resumen, con el detalle de la fecha, servicio realizado (retiro o tratamiento), empresa, código de factura/boleta, fecha de emisión, y monto neto (sin IVA). Dicha planilla deberá ser remitida en formato .pdf y también en formato .xlsx (Excel).

c. **Masa y humedad de lodos retirados:** Adjuntar medición o registro de masa y humedad del lodo retirado y transportado en camiones aljibe desde la planta de tratamiento, expresado en peso seco y porcentaje, respectivamente.

4. **Cargo N° 2:** Se requiere la siguiente información:

a. **Planilla o registros**, en formato .pdf y .xlsx, con los siguientes antecedentes, entre enero de 2015 a la fecha:

- i. Biomasa vendida, expresada en toneladas mensuales;
- ii. Ingresos mensuales, por concepto de venta de biomasa cosechada;
- iii. Costo de producción de biomasa mensual, desagregado por ítem;
- iv. Biomasa cosechada, expresada en toneladas mensuales; y
- v. Gastos de administración y ventas mensuales, desagregados por ítem.

b. **Costos de inversión:** Informar, mediante documentación comprobable, los costos de inversión, asociados a la adquisición e implementación de las obras de infraestructura y sistemas relacionados con el proceso industrial e instalaciones



auxiliares complementarias (incluyendo maquinaria). Al respecto, deberá especificar el detalle de las unidades adquiridas por Quimeyco, para cada ciclo productivo, desde enero de 2015 a la fecha.

5. **Cargos N° 3, 4 y 5:** Se requiere la siguiente información:

a. Facturas y/o boletas por servicio de monitoreo y análisis de parámetros físico químicos en Riles, entre enero de 2019 a la fecha.

b. Valor o cotización actualizada por concepto de servicio de monitoreo de todos los parámetros exigidos en la resolución de programa de monitoreo, si la hubiera.

c. Adjuntar registro o planilla resumen de realización de servicios de monitoreo y análisis de Riles, en formato .pdf y .xlxs, que incluya al menos la fecha de monitoreo, laboratorio, código de factura, fecha de emisión y monto neto (sin IVA).

6. **Medidas correctivas:** En caso de haber adoptado medidas para corregir los hechos infraccionales imputados y/o medidas para eliminar sus efectos, adoptadas en forma posterior a la constatación de los hechos infraccionales, deberá informar en qué consistieron, y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad y costos asociados, así como las fechas en que estos fueron incurridos.

**III. FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** Conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la recepción de documentos y correspondencia en forma presencial se realiza de lunes a jueves, entre 9:00 y 17:00 horas, y viernes entre 9:00 y 16:00 horas, en las oficinas de esta Superintendencia. Por su parte, la recepción de documentos y correspondencia por medios electrónicos se realiza durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 10 megabytes, y debe ser remitido a la casilla de correos [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando el rol del procedimiento sancionatorio correspondiente.

**IV. PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** La información requerida a la Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada deberá ser remitida a esta Superintendencia en el plazo de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**V. TENER PRESENTE** que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio, deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

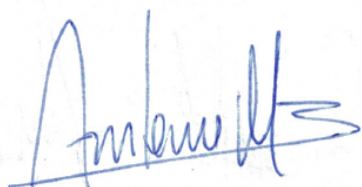
**VI. SEÑALAR** que, el titular deberá entregar solo la información que ha sido expresamente solicitada, y que la entrega de grandes volúmenes de



información, que no diga relación directa con lo solicitado, podrá considerarse como una estrategia dilatoria en este procedimiento sancionatorio.

**VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Germán Malig Lantz, en su calidad de representante legal de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada, y a Jorge Femenías y Domingo Irarrázaval, en su calidad de apoderados del titular.

Asimismo, notificar a Carlos Barra Matamala, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pucón, y a Edgardo Alfredo Esparza Méndez, presidente de Unión Comunal Ambiental de Pucón, ambos domiciliados para estos en Av. Bernardo O'Higgins N° 483, comuna de Pucón, Región de la Araucanía.



**Antonio Maldonado Barra**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

PZR/AMB

**Notificación titular:**

- Germán Malig Lantz. Representante legal de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada. [REDACTED]
- Jorge Femenías y Domingo Irarrázaval. Apoderados de Sociedad Comercial Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada. [REDACTED]

**Notificación interesados:**

- Carlos Barra Matamala. Alcalde Ilustre Municipalidad de Pucón. Av. Bernardo O'Higgins N° 483, Pucón, Región de la Araucanía.
- Edgardo Esparza Méndez. Presidente Unión Comunal Ambiental de Pucón. Av. Bernardo O'Higgins N° 483, Pucón, Región de la Araucanía.

**CC.**

- Oficina Regional de la Araucanía SMA.

**Rol D-049-2020**

